

Quito, D.M. 24 de agosto de 2022

CASO No. 125-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 125-21-IS/22

Tema: La Corte analiza el cumplimiento de los numerales 1, 3 y 4 del decisorio del dictamen constitucional 5-21-EE/21. Luego del análisis correspondiente resuelve desestimar la acción presentada por no verificarse el incumplimiento alegado.

I. Antecedentes

1. El 01 de diciembre de 2021, Angélica Ximena Porras Velasco, Santiago Esteban Machuca Lozano, Hugo Alejandro Cazco Cevallos, Freddy Caiza Tipantuña, Robinson René Mera Viera, Jorge Aurelio Villarroel, Edwin Ramiro Molina Unapanta, Ermel Edelberto Corrales Collantes, Johanna Estefanía Campaña Jarrín, Edwin Stalyn Moscoso Ruiz, Joselyn Carolina Vilatuña Narváez, Josue Ismael Sasaguay Vaca, Edwin Fernando Villamar Aguilar, Rubén Alejandro Bravo Tenorio, Jessie Dayana Garzón Jarrín, Emily Steffanía López Moreira, Carlos Alberto López Coyago, Henry Guillermo Ospitia Jaramillo, Luis Cahueñas Andino, Nelly Priscila Schettini Castillo, Cristhian Iván Bahamonde Galarza, Fredy Washington Ron Zurita, José Tomás Sánchez Jaime, Richard González Dávila, Luis Willian Guanolisa Morocho, Galo Roberto Guamushig Chilibuina y Segundo Alejandro Mera Chilibuina (“**accionantes**”) presentaron una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, en la que solicitaron el cumplimiento de los numerales 1, 3 y 4 del dictamen constitucional 5-21-EE/21 de 06 de octubre de 2021 (“**dictamen**” o “**dictamen constitucional**”).
2. Por sorteo digitalizado, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento el 14 de abril de 2022 y solicitó informes de cumplimiento a las siguientes autoridades: Presidencia de la República, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa, Comandancia de la Policía Nacional, Dirección del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad, Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, Defensoría Pública y la Procuraduría General del Estado.

II. Competencia

3. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte

Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Decisión cuyo incumplimiento se alega

4. El dictamen constitucional cuyo incumplimiento se demanda es el 5-21-EE/21 de 06 de octubre de 2021, emitido por la Corte Constitucional, específicamente en los numerales 1, 3, y 4 del decisorio:

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 210 de 29 de septiembre de 2021. En cuanto a la movilización y participación de las Fuerzas Armadas en el control de la seguridad de los Centros de Privación de Libertad, medida establecida en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto, esta será constitucional siempre que se circunscriba al perímetro exterior, incluido el primer filtro de ingreso, de los Centros de Privación de Libertad.

3. Recordar que a las personas privadas de libertad les asisten todos los derechos contenidos en la Constitución, y que su tratamiento por parte del Estado no puede perseguir otro propósito que cumplir la promesa constitucional de rehabilitar a la persona y reinsertarla en la sociedad.

4. Insistir en que la Presidencia de la República y demás autoridades concernidas diseñen e implementen, de manera coordinada, soluciones a los problemas estructurales del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, más allá de las medidas extraordinarias propias de un estado de excepción.

IV. Fundamentos de las partes

4.1 Fundamentos de los accionantes

5. Los accionantes afirman que la Corte Constitucional, en el Dictamen No. 5-21-EE/21, “determinó en la ratio decidendi expresada en el párrafo 59 que la intervención de la Policía Nacional debía realizarse: (e)n relación con la movilización de la fuerza pública hacia los CPL¹, a fin de reforzar el orden y control, en el dictamen N.º 4-20-EE/20, esta Corte mencionó que la intervención de la Policía Nacional en el interior de los CPL resulta idónea, necesaria y proporcional, y que la intervención de las Fuerzas Armadas cumple con estos criterios siempre que se limite a un control de exteriores”.
6. Señalan que “el viernes 12 de noviembre de 2021 se produjo una masacre, el asesinato de los privados de libertad en la Penitenciaría de Litoral en la ciudad de Guayaquil. Todos hemos conocido por los medios de comunicación que hubo alrededor de 65 personas asesinadas, a pesar de que hubo las alertas correspondientes por parte de los internos por las redes sociales. Nuestra fuerza pública policial y militar no intervino oportunamente en la referida masacre de 12 de noviembre de 2021”.

¹ Centro de Privación de Libertad.

7. En virtud de lo anterior aducen que:

[...] al haberse evidenciado el incumplimiento del dictamen demandado por la omisión de lo dispuesto por la Corte Constitucional por parte de la fuerza pública y el Ejecutivo, es necesario como una medida de no repetición, teniendo en cuenta que nuestro país vive la cuarta masacre carcelaria en tan poco tiempo, que se declare dicho incumplimiento y se determinen los correctivos jurídicos necesarios. La Corte Constitucional debe vigilar que sus propios dictámenes se cumplan y que los mismos no sirvan de excusa para justificar la Inacción del Estado, que reiteramos ha provocado la pérdida de muchas vidas hasta el momento.

8. Después, sobre el uso de la prisión preventiva arguyen que, “*la Corte Constitucional insiste que para dictar prisión preventiva puede tornarse en arbitraria por el solo decurso del tiempo al ser una medida provisional*” de conformidad con lo establecido en los párrafos 43 y 44 de la sentencia 8-20-CN/21. Por lo que en esta sentencia la Corte ha ratificado que la medida cautelar de prisión preventiva es de última ratio, es decir, “*la última medida que debe adoptarse por parte del juez penal*”. Situación que no se evidencia en el país.
9. Explican que “*es pública la crisis carcelaria y la inacción del Estado para proteger la vida de los privados de la libertad. La misma Corte Constitucional ha expedido dictámenes sobre los estados de excepción, que no se han observado y que la propia Corte tampoco ha podido hacer cumplir, dando como resultado la crisis humanitaria en las cárceles*”.
10. Por lo que, solicitan que se declare: **i)** el incumplimiento del dictamen constitucional, específicamente en los puntos 1, 3 y 4; y se disponga **ii)** al Ministerio de Gobierno y al Ministerio de Defensa que entreguen un informe sobre el cumplimiento del Estado de Excepción del 12 de noviembre de 2021; **iii)** al Consejo de la Judicatura y al SNAI que realicen de manera inmediata un censo nacional para identificar a todas las personas privadas de la libertad; **iv)** al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que en el plazo de diez días, dicte una resolución para que los jueces de garantías penales, jueces de tribunales penales o cualquier juez que tenga bajo sus órdenes a un privado de la libertad por prisión preventiva, convoque de forma urgente y de oficio a una audiencia para verificar si la medida ordenada cumple con los parámetros establecidos en la sentencia 8-20-CN/21; **v)** a la Defensoría Pública que identifique los procesos de personas privadas de la libertad con prisión preventiva y pida a los jueces que convoquen a la audiencia de revisión de medida; **vi)** que el SNAI informe el número de brazaletes electrónicos que poseen, cuántos se encuentran en uso y disponibles y los que faltarían para cumplir con los dictados judiciales y de ser el caso el presupuesto que se necesitaría para el efecto y; **vii)** que se disponga al Presidente de la República informe en el plazo de diez días sobre la ejecución del Plan de Acción del Sistema de Rehabilitación Social presentado por la Presidencia de la República a la Corte Constitucional.

4.2 Fundamentos de la Presidencia de la República

11. El 03 de mayo de 2022 Fabián Pozo, en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República, informa que, en cumplimiento del dictamen No. 5-21-EE/21, presentó todos los informes respecto a las acciones que fueron tomadas por el Gobierno Nacional, desde las diferentes instituciones de la Función Ejecutiva, para enfrentar la crisis carcelaria del país. Así, detalla como principales acciones de las distintas carteras de Estado:

El Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social a través de la Presidenta del Directorio (Secretaria de Derechos Humanos) ejecutó las siguientes acciones: i. Aprobación del Cronograma y Plan de Trabajo, dentro del cual se estableció la constitución de la Mesa de Construcción de la Política Pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que contemple los estándares internacionales de derechos humanos y esté alineada al Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025; ii. Se gestionó la obtención de un crédito con el Banco Interamericano de Desarrollo –BID-, respecto del Proyecto de inversión denominado “PROGRAMA DE iii. (sic) EQUIDAD PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y REHABILITACIÓN”, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como órgano ejecutor, se encuentra gestionando con el Banco Interamericano de Desarrollo el otorgamiento de un crédito, cuyo principal objetivo es fortalecer la capacidad de proveer acceso al derecho constitucional a la rehabilitación integral y la protección de las personas. iv. Coordinación permanente con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), organismo técnico competente de realizar las denuncias ante la Fiscalía General del Estado (FGE), con la finalidad de que se investiguen los hechos de violencia ocurridos en los centros de privación de libertad².

12. Que dentro del proceso de reestructuración interna del SNAI, el Ministerio del Trabajo ha realizado:

i. La validación y remisión de la matriz de competencias; ii. Validación técnica del modelo de gestión institucional; iii. Validación de la cadena de valor y estructura organizacional; iv. Elaboración del primer borrador del estatuto orgánico del SNAI; v. Fortalecer la empleabilidad y el emprendimiento “Fortalecer Empleo” y “Emprende EC” para personas en prelibertad y familiares de los PPL; vi. Gestionar la capacitación gratuita para búsqueda de empleo; vii. Elaboración de propuesta de reforma de la “Norma que Regula la Modalidad Contractual Especial por Servicios para las Personas Privadas de Libertad”³.

13. Por otra parte, señala que la Policía Nacional realizó lo siguiente:

i. Activó el “Protocolo de Actuación Policial en Situaciones de Crisis o Eventos Adversos en los Centros de Privación de Libertad en El Ecuador”; ii. Realizó 822 operativos

² Informe de descargo Presidencia de la República del Ecuador. Ver; http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNblDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicwNTJhODUyNi03YWMIILTRIODQtOTRmMy1hODQ4MTVIYTViODgucGRmJ30= Página 3.

³ *Ibíd.*

ordinarios, 24 extraordinarios, 2 especiales y 200 operativos conjuntos con las Fuerzas Armadas en los centros de privación de libertad; iii. Ejecutó 4184 operativos ordinarios, 141 extraordinarios, 19 especiales y 385 operativos conjuntos con las Fuerzas Armadas. Como resultados de estos operativos se retuvieron 36 motocicletas y 8 fueron recuperadas, además se retuvieron 87 autos y 8 fueron recuperados, siendo detenidas 646 personas; aprendiendo 31 armas de fuego y 117,5 kg de droga; iv. Ejecutó 11 simulacros a nivel nacional en los Centros de Privación de la Libertad; v. Elaboró 207 productos de inteligencia, referentes al clima social, vulnerabilidades, posibles enfrentamientos entre Grupos de Delincuencia Organizada (GDO) y nudos críticos identificados (corrupción, pugna de poder “entre GDO”); vi. Realizó acciones operativas logrando la ejecución de 75 casos antidrogas fuera de los Centros de Privación de Libertad, que estaban destinados al ingreso de sustancias sujetas a fiscalización al interior de los mencionados centros; vii. Efectuó la detención, en flagrancia, de 18 personas y el decomiso de 25.285,12 gramos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; viii. Decomisó armas de fuego y municiones en los Centros Privación de la Libertad a nivel nacional; registrando 1049 objetos decomisados, de acuerdo a la base de datos de la Unidad de Acopio de Indicios y Evidencias; ix. Realizó el levantamiento de 127 cadáveres, 717 indicios en los procesamientos de escenas del delito al interior de los pabellones y 2 armas de fuego; x. Realizó el “Taller de Capacitación, en Enfoques de Derechos de Integridad Personal en el contexto de la rehabilitación social, dirigido a servidoras y servidores policiales y a los servidores policiales asignados a la seguridad perimetral de los centros de privación de la libertad; [...]”⁴.

14. Así también, menciona que el SNAI realizó acciones como:

i. La generación de circulares de cumplimiento obligatorio, relativas a directrices aplicables al estado de excepción en CPL a nivel nacional; la disposición ante ingresos de Defensoría del Pueblo; la solicitud para designación de autoridad que ejerza la Presidencia del Directorio del Organismo Técnico del SNRS; las disposiciones urgentes ante la alteración del orden en el CPL Guayas No. 1; la determinación de temas prioritarios; ii. Emisión de resoluciones, declarando la situación de emergencia del SNRS en consideración de las necesidades inmediatas en seguridad y determinando las áreas requirentes para la aplicación de la declaratoria de emergencia. Sobre esta base, se han elaborado y celebrado tres contratos: el primero para reparaciones y adecentamiento de áreas complementarias del CPL de Cotopaxi Nro.1. El segundo para la adquisición e implementación de equipos electrónicos de control y vigilancia para el CPL Cotopaxi Nro. 1. El tercero para la construcción de divisiones interiores y reparaciones varias en el CPL Azuay Nro.1; iii. Las resoluciones a fin de contar con institucionalidad para el tiempo de estado de excepción; alcanzan el número de 21 resoluciones. iv. En aspectos de seguridad penitenciaria, el SNAI trabajó en dichos procedimientos en coordinación entre el SNAI, Policía Nacional y las Fuerzas Armadas; En función de este trabajo coordinado, el SNAI informó que la Policía Nacional: i) reforzó el control perimetral y la seguridad externa; ii) proporcionó inteligencia en el área penitenciaria sobre personas o grupos que alteren el orden de los centros de privación de libertad; iii) ejecutó operativos de traslado de personas privadas de libertad conforme las disposiciones emitidas por el SNAI a los distintos Centros de Privación de Libertad. Respecto de las Fuerzas Armadas, SNAI informó que estas, han realizado el

⁴ *Ibíd.* Páginas 7 y 8.

control de armas en el primer filtro y en el perímetro externo de los centros de privación de libertad teniendo como base, el diseñado Plan CAMEX (Control de Armas, Municiones y Explosivos); Entre el 29 de septiembre de 2021 y 29 de noviembre de 2021, SNAI informa que a través de Policía Nacional se han ejecutado un total de 1048 operativos, de los cuales 822 fueron ordinarios, 24 extraordinarios, 2 especiales y 200 conjuntos con Fuerzas Armadas. De ellos se ha reportado un total de 62 detenidos y el decomiso de 29 armas de fuego, 6617 municiones, 1 rocket lanza grandas, 9 artefactos explosivos, 7882 USD, 793 teléfonos, 5450 kg de droga, 110 688 galones de licor, 946 accesorios telefónicos, 146 artefactos electrónicos, 1080 armas corto punzantes y 419 cigarrillos. vi. Asimismo el SNAI ha informado que entre el 29 de noviembre y el 28 de diciembre de 2021, a través de Policía Nacional se han ejecutado un total de 537 operativos, de los cuales 411 fueron ordinarios, 8 extraordinarios y 118 conjuntos con Fuerzas Armadas. De ellos se ha reportado un total de 23 detenidos y el decomiso de 6 armas de fuego, 281 municiones, 3726,15 USD, 160 teléfonos, 0.5059 kg de droga, 38.83 galones de licor, 304 accesorios telefónicos, 24 artefactos electrónicos, 302 armas corto punzantes y 3473 cigarrillos [...]”⁵.

- 15.** Por lo que, concluye indicando que los numerales 1, 3 y 4 del dictamen constitucional han sido cumplidos. Así, sobre el numeral 1 destaca que, “[...] *la participación de las Fuerzas Armadas se ha circunscrito, para el caso del control de la seguridad de los Centros de Privación de Libertad, al perímetro exterior*”⁶. Luego, sobre el numeral 3 manifiesta que “*el resultado general de las mismas propende al establecimiento de una actividad concertada que tiene como fin la rehabilitación de las personas privadas de libertad y su reinserción en la sociedad, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por el máximo organismo de justicia constitucional*”⁷. Finalmente, en relación al numeral 4 afirma que “*el Gobierno Nacional, ha buscado un tratamiento integral a un problema carcelario de larga data y para ello la primera acción operativizada ha sido el trabajo coordinado con todas las instituciones que conforman la función ejecutiva, sin dejar de lado la necesaria colaboración con el resto de funciones pero sin invadir sus competencias específicas*”⁸.

V. Análisis constitucional

- 16.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 436 de la CRE: “*La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”. Este Organismo ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional⁹.
- 17.** En este caso, los accionantes alegan el incumplimiento del dictamen 5-21-EE/21, mismo que proviene del control abstracto de constitucionalidad de un decreto

⁵ *Ibíd.* Páginas 11 y 12.

⁶ *Ibíd.* Página 12.

⁷ *Ibíd.* Página 12

⁸ *Ibíd.* Página 13.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 4-19-IS/22, de 08 de junio de 2022. Párr. 9.

ejecutivo que declaró un estado de excepción. Al respecto, es preciso dejar claro que esta Corte Constitucional ha determinado que, “*cuando (...) emite un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción, lo que hace es determinar si el decreto de estado de excepción y las medidas en él dispuestas guardan o no conformidad con la Constitución de la República, para lo cual, en ocasiones, establece parámetros, condiciones o resguardos generales*”¹⁰. En cuyo caso, a la Corte solamente le corresponde velar por la observancia del señalado marco delimitador de la actuación de los poderes públicos, pero no tiene atribución para interferir con el margen de discrecionalidad operativa del presidente de la República¹¹.

18. Por tanto, los dictámenes de control constitucional de declaratorias de estados de excepción tienen los mismos efectos que los fallos de control abstracto de constitucionalidad, en los que se efectúa un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, de forma abstracta y general, con el único objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución. De modo que, como ya se ha determinado en fallos previos, la acción de incumplimiento de sentencias no cabe para exigir el cumplimiento de declaratorias de constitucionalidad o inconstitucionalidad en las que no exista expresamente un mandato directo de hacer o no hacer verificable por esta Corte¹².

19. Una vez realizadas estas consideraciones a continuación, se procederá a analizar los numerales 1, 3 y 4 del decisorio del dictamen constitucional 5-21-EE/21 para determinar si contienen medidas susceptibles de ser verificadas por esta Corte y, de ser el caso, verificar su cumplimiento a la luz de lo establecido en los párrafos previos.

20. El numeral 1 del decisorio establece:

Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 210 de 29 de septiembre de 2021. En cuanto a la movilización y participación de las Fuerzas Armadas en el control de la seguridad de los Centros de Privación de Libertad, medida establecida en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto, esta será constitucional siempre que se circunscriba al perímetro exterior, incluido el primer filtro de ingreso, de los Centros de Privación de Libertad.

21. Del texto citado se desprende que, en esta disposición, la Corte se limita a declarar la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 210 de 29 de septiembre de 2021, en la que incluye una constitucionalidad condicionada de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto. Por lo que, al tratarse de una disposición declarativa, esta no contiene un mandato de hacer o no

¹⁰ “Parámetros o pautas como marco de referencia para la actuación del ejecutivo y de las instituciones que deben acatar su cumplimiento, entendiéndose éstos como límites positivos y negativos, de carácter obligatorio”. Ver: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 29-20-IS/20, de 01 de abril de 2020. Párr. 53.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 29-20-IS/19, de 01 de abril de 2020. Párr. 53.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 68-19-IS/21 de 13 de octubre de 2021. párr. 29.

hacer, ni tampoco parámetros o pautas de actuación que deban ser verificadas por esta Corte.¹³

22. Siguiendo con el análisis, los numerales 3 y 4 del decisorio del dictamen constitucional determinan:

3. Recordar que a las personas privadas de libertad les asisten todos los derechos contenidos en la Constitución, y que su tratamiento por parte del Estado no puede perseguir otro propósito que cumplir la promesa constitucional de rehabilitar a la persona y reinsertarla en la sociedad.

4. Insistir en que la Presidencia de la República y demás autoridades concernidas diseñen e implementen, de manera coordinada, soluciones a los problemas estructurales del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, más allá de las medidas extraordinarias propias de un estado de excepción.

23. Estos numerales del decisorio contienen, únicamente, un recordatorio (3) y un exhorto (4); por lo que, tampoco existe un mandato de hacer o no hacer y, por consiguiente, no hay nada que verificar a través de esta acción. Como ya ha manifestado la Corte Constitucional, de forma reiterada en su jurisprudencia¹⁴, que para que proceda una acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en un mismo proceso constitucional, en el cual exista un mandato de hacer o no hacer algo determinado¹⁵.

24. Finalmente, cabe mencionar que los accionantes solicitan que esta Corte disponga una serie de medidas a distintas instituciones y funciones del Estado para que se dé óptimo cumplimiento al dictamen en cuestión.¹⁶ No obstante, cabe recordar a los accionantes que mediante esta acción no corresponde a la Corte Constitucional adoptar medidas ni ordenar actuaciones para abordar la crisis carcelaria del país, por fuera de sus

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 28-20-IS/20, de 01 de abril de 2020. Párr. 21.

¹⁴ Corte Constitucional sentencias No. 17-16-IS/21 y No. 3-15-IS/21, ambas emitidas el 13 de enero de 2021; 1-16-IS/21 de 07 de julio de 2021.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 68-19-IS/21 de 13 de octubre de 2021. párr. 29.

¹⁶ **i)** Al Consejo de la Judicatura y al SNAI que realicen de manera inmediata un censo nacional para identificar a todas las personas privadas de la libertad; **ii)** al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que en el plazo de diez días, dicte una resolución para que los jueces de garantías penales, jueces de tribunales penales o cualquier juez que tenga bajo sus órdenes a un privado de la libertad por prisión preventiva, convoque de forma urgente y de oficio a una audiencia para verificar si la medida ordenada cumple con los parámetros establecidos en la sentencia 8-20-CN/21; **iii)** a la Defensoría Pública que identifique los procesos de personas privadas de la libertad con prisión preventiva y pida a los jueces que convoquen a la audiencia de revisión de medida; **iv)** que el SNAI informe el número de brazaletes electrónicos que poseen, cuántos se encuentran en uso y disponibles y los que faltarían para cumplir con los dictados judiciales y de ser el caso el presupuesto que se necesitaría para el efecto y; **v)** que se disponga al Presidente de la República informe en el plazo de diez días sobre la ejecución del Plan de Acción del Sistema de Rehabilitación Social presentado a la Corte Constitucional.

competencias constitucionales y legales y más allá de lo establecido en el dictamen cuyo cumplimiento se solicita verificar¹⁷.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento presentada dentro del caso **No. 125-21-IS**.
2. Notifíquese, y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁷ Esta Corte considera oportuno recordar que, en anteriores ocasiones, cuando ha conocido acciones de incumplimiento de sentencias sobre dictámenes de declaratoria de estado de excepción, ha establecido que “[...] de ocurrir el incumplimiento de estos parámetros en situaciones concretas que conlleven la vulneración de derechos específicos estos deberían ser procesados a través de las garantías jurisdiccionales o de los mecanismos de justicia ordinaria correspondientes en cada caso”. Ver sentencia 59-19-IS/21 párr. 33.